

**Asunto: Se remite Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico de la Función Judicial**

Señora Licenciada  
Gabriela Alejandra Rivadeneira Burbano  
Presidenta  
ASAMBLEA NACIONAL  
En su Despacho

De mis consideraciones:

Fundamentado en lo que dispone el artículo 134, numeral 4 de la Constitución de la República, el artículo 288 numeral 10 del Código Orgánico de la Función Judicial y el artículo 54 numeral 4 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, en 9 fojas me permito presentar el siguiente Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico de la Función Judicial, con la finalidad de fortalecer la independencia judicial, la misma que se refiere a una sola materia y va acompañado de la respectiva exposición de motivos y considerandos, cumpliendo la exigencia del artículo 136 de la Constitución de la República.

Ruego se digne disponer que a este proyecto se le dé el trámite establecido en el artículo 137 de la Constitución de la República y 57 y siguientes de la Ley Orgánica de la Función Legislativa. Conforme lo establece el artículo 134, numeral 6 de la Constitución, manifiesto mi voluntad e interés de participar personalmente en el debate respectivo. Con sentimiento de distinguida consideración.

Dr. Ernesto Pazmiño Granizo  
DEFENSOR PÚBLICO GENERAL DEL ESTADO

**Ley Orgánica Reformatoria  
al Código Orgánico  
de la Función Judicial.**

Para fortalecer la Independencia Judicial

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Los jueces, fiscales y defensores son los garantes del derecho de los ciudadanos a un juicio justo y lleno de garantías. Para que exista un juicio justo, el juez debe ser independiente, imparcial y tener libertad absoluta para emitir sus resoluciones sin temor a represalias ni a poder alguno. El principio de independencia de los jueces y operadores de justicia no está dirigido a otorgarles privilegios personales, su justificación radica en proteger a los ciudadanos contra los abusos del poder, garantizar una recta administración de justicia y evitar que el poder siga haciendo de la justicia parte del juego político. El control disciplinario en manos exclusivas del Consejo de la Judicatura, con facultades de destituir jueces, fiscales y defensores públicos por dolo, negligencia o error inexcusable en sus actuaciones

jurisdiccionales, constituye interferencia, injerencia o condicionamiento que debilitan y afectan la independencia judicial. No es posible, en un Estado constitucional de derechos y justicia, que el órgano político-administrativo revise las decisiones jurisdiccionales de los jueces y los destituya si considera que existe "error inexcusable"; la revisión de las sentencias y más actuaciones judiciales solo debe realizarlo otro órgano jurisdiccional superior, encargado de administrar justicia, a través de los recursos e impugnaciones que establece la ley.

Para realizar esta propuesta, reconocemos que uno de los puntos centrales de la reforma judicial que se implementó desde la Constitución de 2008 fue la independencia judicial. De manera inédita, se intentó que la reforma sea integral y que tuviera como simientes el acceso sustancial a la justicia, independencia judicial e integralidad de la justicia. En este sentido, el Código Orgánico de la Función Judicial fortaleció al Consejo de la Judicatura como órgano de gobierno del Poder Judicial integrado, además, por la Fiscalía General del Estado y la Defensoría Pública. Quedaron estrictamente separadas las funciones jurisdiccionales a cargo de jueces, fiscales y defensores públicos, y las administrativas en control del Consejo de la Judicatura. Al mismo tiempo, se propuso una integración por concurso público abierto (bajo control de un organismo colegiado integrado por los poderes estatales) del Consejo de la Judicatura. Se desarrolló un sistema de carrera judicial, escuela judicial y concurso público reglado con el fin de fortalecer las capacidades jurisdiccionales en todos los niveles.

Todos estos arreglos institucionales estaban guiados a desarrollar una de las principales innovaciones de la Constitución de 2008: la independencia judicial interna, pues se pensó que no solo era importante asegurar reglas para blindar al Poder Judicial de la injerencia de los otros poderes del Estado, sino además a cada servidor judicial respecto de las autoridades en la jerarquía judicial a lo interno del propio Poder Judicial. La independencia es importante porque fija estándares de regularidad e igualdad procesales y, al mismo tiempo, la garantía de la independencia judicial refuerza esta legitimidad especialmente desde el ejercicio diario de la justicia frente a los ciudadanos.

Dentro de este modelo, se reguló escrupulosamente el sistema de control disciplinario-judicial, puesto que se partía del diagnóstico de que la estructura vertical de la judicatura hacía imposible toda legitimidad social de la justicia. Se esperaba que un Consejo de la Judicatura de integración ciudadana y sin injerencia de los partidos políticos y una carrera judicial por meritocracia, constituirían un marco ideal para dotar de independencia judicial interna a los servidores judiciales en todos los niveles de la función jurisdiccional. Este sistema buscaba reemplazar el caduco y policial sistema de control disciplinario vigente hasta el nombrado Código, que daba facultades confusas y duplicadas a la Corte

Suprema de Justicia y al Consejo de la Judicatura para sancionar sin ningún límite las “irregularidades en procesos judiciales” cometidas por los jueces en un sinnúmero de normas creadas para el control político de la judicatura. Citamos la disposición sobre la base de la cual se levantaba este sistema de control político del Poder Judicial:

“Artículo 2.- Cuando el juzgamiento a que se refiere el inciso primero del artículo precedente se debiera a irregularidades cometidas en procesos judiciales, la Comisión de Recursos Humanos del Consejo Nacional de la Judicatura solicitará a la Comisión de Control y Supervigilancia de la Corte Suprema, del correspondiente distrito, un informe valorativo de los hechos y conducta que se examinan, el que se emitirá dentro de los ocho días hábiles siguientes. Con el informe o sin él, la Comisión de Recursos Humanos del Consejo Nacional de la Judicatura continuará el proceso respectivo y adoptará la resolución a que hubiere lugar. El informe aludido en este artículo, no será necesario en los casos en que el procedimiento se hubiere iniciado a petición del Pleno de la Corte Suprema, de su Presidente o de las salas especialidades de la misma Corte...”.

Frente a la abstracción y amplitud de lo que se consideró “irregularidades en procesos judiciales”, el Código Orgánico de la Función Judicial desarrolló el principio constitucional de independencia judicial interna con dos mandatos institucionales. Por un lado, se diferenció la conducta externa de la interna al proceso. De esta manera, los actos jurisdiccionales quedaron exclusivamente sometidos a la revisión jurisdiccional-técnica en las instancias judiciales por las acciones y recursos procesales. Y, por el otro, se estableció control administrativo a los actos externos al proceso y una jurisdicción civil por error judicial y retardo injustificado de causas.

No obstante, sucedieron dos acontecimientos que derrumbaron este modelo de protección de derechos. Primero, se intervino la justicia con la consulta popular de mayo de 2011, pues se modificó la integración del Consejo de la Judicatura y se eliminó el Consejo Consultivo como organismo autónomo de coordinación del Poder Judicial; y, segundo, en el debate legislativo del Código Orgánico de la Función Judicial se incluyó (no estuvo en el proyecto enviado por Ministerio de Justicia) las figuras impostadas del “dolo”, del “error inexcusable” y la “negligencia manifiesta” como faltas gravísimas que acarrean la destitución del servidor judicial. Sin embargo, no solo que no se definió el contenido de estas faltas en el cuerpo legal citado, sino que a diferencia de lo que ocurre en otros modelos judiciales de otros países, se tomó viciosamente instituciones que funcionan en la esfera del error judicial como responsabilidad civil de los jueces, y se la incluyó como falta administrativa con la posible consecuencia de destitución del servidor judicial.

Con esto se abrió, una vez más, la posibilidad de intervención del Poder Judicial y se borró la frontera fijada por el Código de los actos jurisdiccionales,

exponiéndolos al control político-administrativo del Consejo de la Judicatura so pretexto de evitar “errores inexcusables” que afectarían a las partes procesales. Estos mecanismos de control se adoptaron de sistemas jurídicos donde tenían otra función. En Colombia, para tomar una referencia, se regula “error inexcusable” en el artículo 6 de la Ley 678 de 2001 como una causal del error judicial, con el fin de establecer la responsabilidad civil personal del juez, dice esa ley:

“Artículo 6º. Culpa grave. La conducta del agente del Estado es gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la ley o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones.

Se presume que la conducta es gravemente culposa por las siguientes causas:

1. Violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho.
2. Carencia o abuso de competencia para proferir de decisión anulada, determinada por error inexcusable.
3. Omisión de las formas sustanciales o de la esencia para la validez de los actos administrativos determinada por error *inexcusable*.

4. *Violar manifiesta e inexcusadamente el debido proceso en lo referente a detenciones arbitrarias y dilación en los términos procesales con detención física o corporal*” (el subrayado es nuestro).

En el artículo 5, de la misma Ley, se regulaba el dolo con el fin de establecer el error judicial de la norma constitucional citada. Por medio de esta ley se incluyó la responsabilidad del Estado en abstracto, lo cual superaba lo establecido en el artículo 40.3 del Código de Procedimiento Civil que desarrollaba el error judicial como responsabilidad personal del juez. La Ley citada, no obstante, tenía algunos problemas constitucionales. En ellos, no establecía claramente lo que significaba “error inexcusable”. Así, la Corte Suprema de Colombia lo hizo en su jurisprudencia:

“[...] ha de entenderse como equivocación o desacuerdo que puede dimitir de un falso concepto sobre lo que una cosa es realmente o de ignorancia de la misma. De modo pues que la responsabilidad civil de jueces o magistrados puede originarse en una equivocación, sea que esta haya tenido como causa un conocimiento falso de... hechos o de normas legales o un completo desconocimiento de los mismos... [...] que se haya causado perjuicio a una de las partes y que exista relación de causa a efecto entre el error inexcusable y el daño sufrido por el litigante. Por esto mismo debe aparecer acreditado que ese error fue determinante de la decisión, en el sentido que causó el perjuicio, ya que si esta, aún en el evento de que no se hubiera conocido dicho error, se hubiera pronunciado con idéntico contenido, entonces no habría lugar a responsabilidad del fallador, pues el factor determinante del pronunciamiento no sería el yerro inexcusable. Del mismo modo, si la causa exclusiva de esta dimana de acto u omisión

de quien luego lo invoca como fuente de indemnización en su pro, siendo su obrar o su omitir lo que dio causa a que el juez incurriera en él, en tal caso tampoco se podría deducir responsabilidad judicial, pues nadie puede sacar provecho del error a que éste fue inducido por aquél. Y finalmente se advierte que no podría existir error inexcusable cuando se sostiene punto de vista defensable respecto a una materia controvertida de derecho, como quiera que la incertidumbre en su interpretación lo excusaría".

Por su parte, la jurisprudencia de la Corte Constitucional de Colombia desarrolló aún más los límites de aplicación del denominado "error inexcusable", con lo cual, por ejemplo, declaró inexcusable [inconstitucional] la frase "manifiesta y exclusivamente" del artículo 6.4 de la Ley 678 de 2001, por considerarlo contrario al derecho constitucional a la libertad personal en la determinación de la responsabilidad civil de los jueces.

A pesar de lo analizado, en el ordenamiento jurídico ecuatoriano se importó el "error inexcusable" que es una causal para la responsabilidad civil del Estado y subsidiaria del juez, para aplicarla como una falta administrativa y como mecanismo de control político por el Consejo de la Judicatura. Tampoco se incluyó el enorme avance de la jurisprudencia colombiana de esta institución inadecuadamente incorporada en el ordenamiento jurídico ecuatoriano.

De esta forma, el Código Orgánico de la Función Judicial en los artículos del 32 al 34 regula la responsabilidad civil del Estado por error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por violaciones de los principios y reglas del debido proceso, desarrollando lo dispuesto en el artículo 11.9 de la Constitución:

"El Estado será responsable por detención arbitraria, error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso".

No obstante, se incorporan, en el numeral 7 del artículo 109 del COFJ, las figuras de dolo, negligencia y error inexcusable sin contenido alguno, con lo cual se desnaturalizó esta institución y el Consejo de la Judicatura obtuvo un poderoso instrumento, sin límites normativos, para el control del sistema de justicia. Una agravante formal adicional es que esta falta gravísima es aplicable a todos los servidores judiciales y no solo a los jueces. La lógica del modelo colombiano es que únicamente los jueces tienen objetivamente responsabilidad civil sobre el proceso y los demás servidores tienen responsabilidad administrativa y externa que es competencia del organismo de gobierno judicial.

La Corte Suprema de Colombia, incluso, motiva su jurisprudencia respecto de la responsabilidad civil de los jueces con bastante cuidado, pues una norma sin límites y con contenidos subjetivos puede ser peligrosa para la independencia judicial interna:

"Muy sabia resulta si la comisión de hierros, sin ca-

lificativo alguno, pudiera servir de estribo a procesos de responsabilidad contra los jueces, tales contenidas judiciales proliferarían de una manera inusitada; podría menguarse ostensiblemente la independencia y libertad que tienen para interpretar la ley, y se abriría ancha brecha para que todo litigante inconforme con la decisión procediera a tomar represalia contra sus falladores, alegando simples destinos en faena tan difícil como es la de administrar justicia".

A partir de esta norma, en el caso ecuatoriano, el Consejo de la Judicatura implementó una política de control político de la actividad de los servidores judiciales sin definir el contenido de las faltas disciplinarias. Así, estas figuras provocan arbitrariedad de las altas autoridades del Poder Judicial con el fin de ejercer control político e ideológico, para proteger al Estado, a los intereses del gobierno de turno y a determinados actores externos.

De acuerdo a un informe de Human Rights Watch, existe un gran porcentaje de jueces destituidos aplicando la causal del error inexcusable:

"Human Rights Watch, citando información proporcionada por el Consejo, sostuvo en enero de 2014 que "[d]e los 244 jueces que fueron destituidos por el Consejo de la Judicatura de Transición, en 132 casos se invocó" como causal el artículo 109.7 –esto es, el error inexcusable– y que la misma razón fue dada por el actual Consejo en 88 de las 136 destituciones dispuestas entre enero y noviembre de 2015. Según una publicación periodística, que adujo estar basada en fuentes del Consejo, 96 de los 101 jueces destituidos en siete meses de 2013 –entre el 7 de febrero y el 28 de agosto– habían sido sancionados sobre la base del "error inexcusable".

Entendemos que son más de 350 jueces y juezas destituidos. No es posible tener una estadística exacta ya que el Consejo de la Judicatura nos ha negado esta información aduciendo que se trata de casos personalísimos, sujetos a reserva, impidiendo así el acceso a la información pública de los ciudadanos y del Defensor Público General. Si públicamente se inician los sumarios, si públicamente se conocen las destituciones, no entendemos la razón por la que se niega el acceso a los expedientes del sumario administrativo mediante el cual se producen estas destituciones. Entendemos también que la incorporación de estas figuras sin calificativo ni conceptualización alguna, ha servido de pretexto para que abogados inescrupulosos presenten innumerables e improcedentes quejas contra los jueces por supuesto error inexcusable, menguando su independencia y libertad para decidir los casos concretos sometidos a su conocimiento. Lógico es entender que la parte perdedora en una contienda judicial, aprovechará de estas figuras vacías para demandar responsabilidades de los juzgadores y eso es inconcebible.

Insistimos: la aplicación de esta figura jurídica como falta disciplinaria para los servidores judiciales atenta contra la independencia judicial interna si es que la sanción disciplinaria pone en cuestión el criterio y actuación procesal, pues se supone que esto

tiene una vía jurisdiccional mediante los recursos y acciones. Por supuesto, la conducta externa al proceso puede ser motivo de la aplicación del régimen disciplinario. Así, por ejemplo, agredir de palabra a un funcionario está sancionado como falta grave por el artículo 108.1 del COFJ, y retener indebidamente documentos es una falta gravísima de acuerdo a lo que determina el artículo 109.4 del COFJ, hechos de corrupción, etc. Todos estos casos aportan evidencia de que no se perjudicaría al régimen disciplinario si se elimina el “error inexcusable”. Esta característica del derecho a la independencia judicial interna es reafirmada por lo dispuesto en el artículo 123 del COFJ:

“Art. 123.- Independencia externa e interna de la Función Judicial.- Los jueces, juezas, fiscales, defensoras y defensores, están sometidos únicamente a la Constitución, instrumentos internacionales de derechos humanos y la ley.

Las providencias judiciales dictadas dentro de los juicios, cualquiera sea su naturaleza, solo pueden ser revisadas a través de los mecanismos de impugnación ordinarios y extraordinarios, establecidos en la ley.

Ninguna autoridad pública, incluidos los funcionarios y los funcionarios del Consejo de la Judicatura, podrá interferir en las funciones jurisdiccionales, mucho menos en la toma de sus decisiones y en la elaboración de sus providencias. Los reclamos de los litigantes por las actuaciones jurisdiccionales de las juezas y jueces en la tramitación y resolución de las causas, no podrán utilizarse como mecanismos de presión a favor del quejoso o reclamante, y se adoptarán las medidas necesarias para evitarlo.

Los servidores y servidoras judiciales están obligados a denunciar cualquier injerencia o presión indebida en el ejercicio de sus funciones”.

Luego, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha manifestado el mismo criterio, incluso, ha sido enfática en la garantía material del principio de independencia judicial interna:

“226. La Comisión reitera que uno de los aspectos esenciales a considerar en las resoluciones que establezcan sanciones a las operadoras y operadores de justicia es que “investigaciones y sanciones disciplinarias que se impongan” “en ningún caso pueden estar motivadas en el juicio jurídico que se hubiera desarrollado en alguna de sus resoluciones”. Por tanto, la CIDH desea insistir que en aquellos Estados en los que se establece como sanción disciplinaria el “error inexcusable”, es un deber de la autoridad disciplinaria analizar mediante una adecuada motivación la gravedad de la conducta y la proporcionalidad de la sanción [...]. Una motivación adecuada asegura que no se sancione a las y los jueces por adoptar posiciones jurídicas debidamente fundamentadas aunque divergente frente a aquellas sustentadas por instancias de revisión”.

Una preocupación similar se recogió en el sexto informe periódico del Ecuador realizado por el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas y presentado públicamente en la sesión 3294, celebrada

el 11 de julio de 2016. En la parte pertinente dice:

“25. Al Comité le preocupan las alegaciones relativas al uso frecuente por parte del Consejo de la Judicatura del sistema de disciplina previsto en el Código Orgánico de la Función Judicial para destituir a jueces, en particular a través del uso de la figura amplia del “error inexcusable” prevista en el artículo 109 (7) de ese Código. También le preocupan las alegaciones sobre las amenazas de iniciar procesos judiciales y los procesos efectivamente iniciados contra jueces en relación con el ejercicio de sus funciones, y sobre la utilización frecuente del sistema judicial para generar duras sentencias contra críticos del gobierno y miembros de la oposición de una manera que pone su imparcialidad en cuestión (art. 14).

“26. El Estado parte debe incrementar sus esfuerzos con miras asegurar y proteger la plena independencia e imparcialidad de la judicatura, garantizando que pueda desempeñar sus funciones judiciales sin ningún tipo de presiones o injerencias. El Estado parte debe asegurar que los jueces no sean destituidos a causa de los contenidos de sus decisiones y garantizar la seguridad en el cargo de los jueces en actividad”.

Adicionalmente, en audiencia del 158º período de sesiones extraordinaria de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos realizada en Chile, el 13 de junio de 2016, titulada “Situación de la Independencia Judicial en América del Sur”, se manifestó sobre el caso de Ecuador:

“i) la influencia general de la política en el Poder Judicial; ii) que el órgano disciplinario ejerce su facultad de manera discrecional y aplica la figura del error judicial inexcusable sin la debida motivación y delimitación; y, iii) que la Corte Constitucional no ejerce adecuada e independientemente el control constitucional”.

Al mismo tiempo, todo lo dicho respecto del error inexcusable es aplicable a las figuras del dolo y negligencia manifiesta, las que provocan la destitución del funcionario judicial. De la misma manera, la suspensión por falta de motivación tiene el mismo efecto de control político de la Función Judicial. De esta forma, tenemos la “falta de fundamentación” del artículo 108.8 del Código. En este caso, se incluye el control de un acto jurisdiccional que debe ser impugnado en sede judicial, y que le permite al Consejo de la Judicatura “suspender” a un funcionario judicial y así ejercer presión o intervenir directamente para la decisión de los procesos a su cargo. La causal mencionada es la siguiente:

“8. No haber fundamentado debidamente sus actos administrativos, resoluciones o sentencias, según corresponda, o en general en la substanciación y resolución de las causas, haber violado los derechos y garantías constitucionales en la forma prevenida en los artículos 75, 76 y 77 de la Constitución de la República”.

La importancia de la reforma justifica esta amplia exposición de motivos, con los cuales fundamentamos

este proyecto de ley reformatoria al Código Orgánico de la Función Judicial, para eliminar el error inexcusable como falta gravísima que termina con la destitución del juez por sus decisiones jurisdiccionales afectando gravemente la independencia judicial interna.

## **LA ASAMBLEA LEGISLATIVA**

### **Considerando**

Que, el artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 14.1 del Protocolo de Derechos Civiles y Políticos, establecen el derecho de toda persona a tener un tribunal imparcial; y, los artículos 26 de la Declaración Americana de Derechos Humanos y 8.1 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos o Pacto de San José, desarrollan el derecho a tener un juzgamiento imparcial e independiente;

Que, el artículo 1 de la Constitución establece que el Ecuador es un Estado constitucional, de derechos y justicia; y, los artículos 76.7.k y 168.1 garantizan el derecho de toda persona a tener un juez independiente, imparcial y competente, y la independencia externa e interna de los órganos de la Función Judicial;

Que, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha determinado que el principio de independencia judicial es parte integral del debido proceso, particularmente, en los casos Lori Berenson Mejía vs. Perú, Herrera Ulloa vs. Costa Rica, Tribunal Constitucional vs. Perú, Yatama vs. Nicaragua, Carlos Petrucci vs. Perú, Cesti Hurtado vs. Perú, Camba Campos vs. Ecuador, Apitz Barbera vs. Venezuela, y 19 Comerciantes vs. Colombia;

Que, el Código Orgánico de la Función Judicial, en los artículos 3, 8 y 123, desarrollan el principio de independencia judicial, tanto externa como interna, por lo que resulta urgente fortalecer la independencia de los jueces para garantizar su inmunidad respecto de sus decisiones;

Que, la inclusión en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, como falta gravísima, el dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable, con sanción de destitución del funcionario judicial y, como falta grave, no fundamentar los actos administrativos, resoluciones o sentencias, en el artículo 108 numeral 8, atentan abiertamente contra la independencia interna de los jueces e induce al control político de sus actuaciones jurisdiccionales.

Que, en un Estado Constitucional de derechos y justicia no es posible que el órgano político administrativo revise las decisiones jurisdiccionales de los jueces ya que vulnera la independencia, imparcialidad y libertad con la que los jueces deben decidir las causas que conozcan.

En uso de sus facultades constitucionales y lega-

les, expide la siguiente:

**Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico de la Función Judicial**

Art. 1.- En el artículo 33, al final del segundo inciso, eliminar la frase “el error inexcusable ni”.

Art. 2.- Elimínense el numeral 8 del artículo 108 y el numeral 7 del artículo 109.

Art. 3.- Elimínense los numerales 17 y 18 del artículo 109; y, los mismos incorpórense, como faltas graves, como numerales 10 y 11 del artículo 108.

Art. 4.- Sustitúyase el inciso segundo del artículo 123, por el siguiente:

“Las sentencias, autos y demás providencias judiciales dictadas dentro de los juicios, cualquiera sea su naturaleza, únicamente serán revisadas por los propios órganos jurisdiccionales, a través de los mecanismos de impugnación ordinarios y extraordinarios establecidos en la ley. El organismo administrativo respectivo no podrá, en ningún caso, sancionar a los servidores judiciales por sus actuaciones jurisdiccionales en el proceso, con el fin de garantizar su inmunidad respecto de sus decisiones. Esta prohibición aplica también para las actuaciones procesales de fiscales y defensores públicos.”

Art. 5.- En el artículo 131 del Código Orgánico de la Función Judicial, sustituido por el numeral 3 de la disposición reformatoria segunda del Código Orgánico General de Procesos publicado en el suplemento del Registro Oficial 506 del 22 de mayo de 2015, sustitúyase el numeral 3 por el siguiente:

“3. Declarar en las sentencias y providencias respectivas, la incorrección en la tramitación y comunicar al Consejo de la Judicatura a fin de que dicho órgano incorpore en el expediente para la evaluación del servidor o servidora judicial respectivo.”

**Proponente,**

**Dr. Ernesto Pazmiño Granizo**  
**DEFENSOR PÚBLICO GENERAL**